



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
CFP 9267/2012/TO1

T.O.C.F. Nro. 2, Causa nro.
2140 "ALEJANDRO
FLORES, Cristina y otros s/ inf
art 145 bis y 145 ter; y artículos
117 y 119 de la ley 25.815"

Registro de Sentencias nro.

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil quince, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, integrado por los Dres. Jorge Luciano Gorini y Jorge Alberto Tassara, con la presencia del Sr. Secretario del Tribunal -Dr. Simón Pedro Bracco-, a fin de dictar sentencia en la presente causa registrada bajo el nro. 2140, seguida a: O [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] de nacionalidad boliviana, C.I. Boliviana nro. [REDACTED] nacido el día 26 de mayo de 1979, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza; a G [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] de nacionalidad boliviana, DNI [REDACTED] nacido el día 5 de enero de 1983, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] y a C [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] de nacionalidad boliviana, DNI [REDACTED] nacida el día 28 de diciembre de 1992, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] y actualmente detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario en la finca sita en la calle Condarco nro. [REDACTED] de esta ciudad, todos con domicilio constituido en la calle Talcahuano 214, piso 2do, departamento 6to de esta ciudad. Intervino en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Stella Maris Scandura, a cargo de la Fiscalía de Juicio nro. 2 del fuero y, en defensa de los encausados, el Dr. Gustavo Mario Morón.-

RESULTA:

I.

El Sr. Agente Fiscal ante la instrucción, Dr. Luis Horacio Comparatore, en su requisitoria de fojas 914/922, solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones conforme a las previsiones del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de continuar con el proceso y dirimir la responsabilidad penal que le correspondería a los imputados de autos.

Así, el representante de la vindicta pública describió su acusación señalando que: "Se le imputa a [REDACTED] y a [REDACTED] el haber reducido a la servidumbre a [REDACTED] y a los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] habiéndolos acogido y recibido de manera engañosa, abusando de su situación de vulnerabilidad para obtener su consentimiento con fines de explotación laboral. Asimismo, se les imputa el haber promovido o facilitado su permanencia ilegal en el país, empleando abuso de la necesidad o inexperiencia de las víctimas al haberlas empleado irregularmente en su taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad, obteniendo con ello en forma directa un beneficio económico..."-

Agregó el Sr. Fiscal que dichas circunstancias "...se verificaron el día 1° de septiembre del año 2012, ocasión en la que se llevó a cabo el allanamiento en el taller textil situado en la calle José Valle n° [REDACTED] y se produjo el hallazgo y posterior secuestro de la cantidad de pesos dieciocho mil quinientos (\$18.500), documentación personal de las víctimas y documentación vinculada a la facturación del rubro textil..."-

Continuó su acusación esgrimiendo que "Se le imputa a [REDACTED] el haber reducido a la servidumbre a [REDACTED] y [REDACTED] habiéndolos acogido de manera fraudulenta, abusando de su situación de vulnerabilidad para obtener su consentimiento con fines de explotación laboral en su taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad, obteniendo un beneficio económico en forma directa. Asimismo, se le imputa el haber facilitado su permanencia ilegal en el territorio de nuestro país de los extranjeros precedentemente señalados abusando de su necesidad e inexperiencia, con el fin de obtener un beneficio económico..."-

Por último, destacó el Sr. Agente Fiscal que tales circunstancias "...fueron verificadas el día 21 de septiembre de 2012 a raíz del allanamiento llevado a cabo en el taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad..."-

He aquí la plataforma fáctica que limita esta instancia oral.

En cuanto a la calificación legal escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal, estableció que [REDACTED] y [REDACTED] deberían responder por el delito de trata de personas mayores de edad (artículo 145 bis del Código Penal) agravado por las circunstancias de los incisos 1° y 3°, en concurso ideal con el delito previsto y



143

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

reprimido por los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, el cual concurre materialmente con el delito de trata de personas menores de edad (artículo 145 ter del Código Penal), agravado por las circunstancias previstas en los incisos 1º, 2º y 4º, en concurso ideal con el delito previsto y reprimido en los artículos 117 y 119 de la ley 25871, todo ello en calidad de autores.-

Por su parte, entendió que [REDACTED] debería responder por el delito de trata de personas mayores de edad (artículo 145 bis del Código Penal) agravado por las circunstancias del inciso 3º, en concurso ideal con el delito previsto y reprimido por el artículo 117 y 119 de la ley 25871, en calidad de autor.-

II.

En ocasión de recibírseles declaración indagatoria, se invitó a los imputados a ejercer su derecho de defensa de acuerdo a las previsiones del artículo 294 del código de forma, luciendo glosadas a fojas 151/163, 725/728, 883/893, 894/907/909 las actas labradas en consecuencia, de las cuales se desprende que los nombrados negaron rotundamente las imputaciones que les fueron achacadas, aportando explicaciones que, a sus criterios, justificarían sus modos de actuar.-

III.

A fojas 1399/1403 obra agregado el acuerdo de juicio abreviado suscripto por los imputados -juntamente con su defensa- y la Sra. Fiscal de juicio -ante el Sr. Secretaria actuante-, oportunidad en la que las partes consensuaron un cambio de calificación de la conducta endilgada a la totalidad de los imputados, por aquellas respecto de las cuales fuera requerida la elevación a juicio en su contra.-

Así, la representante de la vindicta pública, en base a las pautas mensurativas de la pena que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal, para las que tuvo en cuenta "...la naturaleza de los hechos, su modalidad de comisión, merituando como circunstancias atenuantes las condiciones personales de los encausados que surgen de las constancias que obran en sus respectivos legajos de personalidad y la carencia de antecedentes computables al momento del hecho de [REDACTED] -fs. 24 de su legajo de personalidad-, [REDACTED] -fs. 31 de su legajo de personalidad- y [REDACTED] -fs. 32 de su legajo de incidentes-, como así también el reconocimiento expreso de los hechos que implica este acuerdo...", solicitó que se condene a [REDACTED] a la pena de CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión, accesorias legales y las costas del presente

proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por la relación de parentesco con la víctima y por ser los damnificados más de tres en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio -en dos oportunidades-, en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad para explotación, todo en calidad de autor (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 bis inc. 1° y 3° -según redacción ley 26.364-, 145 ter -según redacción ley 26.364- del C.P. y 117 de la ley 25.871); a [REDACTED] a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, accesorias legales y las costas del presente proceso, por considerarla penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por ser los damnificados más de tres en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad para explotación agravado por ser hermana de una víctima y por ser más de tres los damnificados, en calidad de cómplice secundaria (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 54, 55, 145 bis inc. 1° y 3° -según redacción ley 26.364-, 145 ter inc. 2° y 4° -según redacción ley 26.364- del C.P. y 117 de la ley 25.871); y a [REDACTED] a la pena de TRES (3) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión, accesorias legales y las costas del presente proceso por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por la relación de parentesco con la víctima y por ser los damnificados más de tres, en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en calidad de cómplice secundario (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 54, 55, 145 bis inc. 1° y 3° -según redacción ley 26.364- del C.P. y art. 117 de la ley 25.871).

Seguidamente, y con relación a la imputada [REDACTED] las partes solicitaron se le mantenga a la nombrada la modalidad de arresto domiciliario que viene sufriendo en la actualidad.-

Finalmente, con relación a los efectos que fueron incautados en los allanamientos materializados en autos, la titular de vindicta pública esgrimió que "...por imperio del mayor estándar en materia de Derechos Humanos,



AA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

habrá de tenerse en cuenta la reforma impuesta por la Ley 26.842 ya que este extremo en nada afecta a los autores del delito. Así la reforma establece que el producto de los objetos del delito constituirán un fondo de reparación para las víctimas, siendo que la falta de reglamentación de la ley no es óbice para que se adopten los resguardos correspondientes para que esos bienes tengan el destino que la Ley dispone en razón de que pesan sobre los mismos una afectación específica. En tal sentido se solicita que todas las maquinarias y/o enseres secuestrados se pongan a disposición de la CSJN "Dirección de Gestión Interna y Habilitación". A tal fin debe tenerse presente el art. 27 de la Ley 26.842 que establece: "...los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el consejo federal de la gran lucha contra la trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas...". Avala este decisorio la misma reforma que establece en su inc. 9º del art. 18 sobre la composición del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas y que el mismo estará conformado, entre otros, por un representante del Poder Judicial de la Nación a ser designado por la Corte. En consonancia con lo sostenido solicitamos se proceda al **decomiso de los bienes específicos** utilizados en la comisión de las conductas atribuidas a los imputados...".-

En la misma oportunidad, los encausados prestaron plena conformidad, asistidos por su defensa técnica, de acuerdo a lo previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y en base a los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, sin perjuicio de la modificación de la calificación efectuada por la Sra. Agente Fiscal -con pleno consentimiento de los imputados-, lo que habrá de tratarse en la presente sentencia con posterioridad.-

IV.

Habiendo tomado conocimiento *de visu* de los acusados -fojas 1406-, el Tribunal llamó a autos para sentencia -fojas 1407-, tras lo cual procedió a deliberar en base a lo hasta aquí expuesto y al cúmulo de elementos probatorios colectados durante la instrucción.-

Y CONSIDERANDO:

I.

En primer lugar, entendemos que dicho instrumento satisface los requisitos exigidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, habiendo sido planteado con pleno consentimiento de los procesados, admitiendo así durante la audiencia celebrada a tal efecto los hechos tal como les fueron descriptos e imputados en el requerimiento de

elevación a juicio citado -ello sin perjuicio del cambio de calificación efectuado por la Sra. Fiscal de Juicio-, observando que la solución a la que arribaran las partes, se encuentra dentro de los parámetros que la ley establece, razón por la cual entendemos que corresponde su tratamiento.-

II.

Así, bajo el debido estudio de los hechos acaecidos en autos y de conformidad con el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones -al cual debemos atenemos en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del ordenamiento de forma-, tenemos suficientemente acreditado que [REDACTED]

[REDACTED] acogió y recibió a los mayores de edad [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y a los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] con el objeto de someterlos con fines de explotación.

Asimismo, el nombrado facilitó la permanencia irregular de los nombrados en el territorio de la República Argentina, a los efectos de obtener un beneficio económico.-

Por otra parte, tenemos suficientemente probado que [REDACTED] participó en el acogimiento y recepción de los mayores de edad [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y de los menores de edad [REDACTED] -hermano de la imputada-, [REDACTED] y [REDACTED] con el objeto de someterlos con fines de explotación.

Asimismo, la nombrada participó en la facilitación de la permanencia irregular de los nombrados en el territorio de la República Argentina, con los mismos fines que fueron descriptos previamente.-

Todo lo relatado se logró constatar por intermedio del allanamiento llevado a cabo, el día 1 de septiembre del año 2012, en el taller textil situado en la calle [REDACTED] de esta ciudad donde, a su vez, se produjo el hallazgo y posterior secuestro de la suma de pesos dieciocho mil quinientos (\$18.500), documentación personal de las víctimas y documentación vinculada al rubro textil.-

Finalmente, tenemos acreditado que [REDACTED] participó en el acogimiento y recepción de los mayores de edad [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] con el objeto de someterlos con fines de explotación.

Asimismo, el nombrado participó en facilitación de la permanencia irregular de los nombrados en el territorio de la República Argentina, a los fines de obtener un beneficio económico.-

Dicha situación fue corroborada el día 21 de septiembre del año 2012 a raíz del allanamiento llevado a cabo por las fuerzas de seguridad en el taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad.-

III.

Lo afirmado precedentemente, encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle, descripción y valoración efectuada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, viéndose a su vez complementado con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a sus respectivas intervenciones en dichos sucesos, consintiendo de plena conformidad el acuerdo de juicio abreviado presentado ante este Tribunal, ratificándolo en la audiencia respectiva.

Así las cosas, y sin perjuicio de compartir los elementos de prueba valorados por el Ministerio Público Fiscal en la anterior instancia, corresponde a esta altura realizar una enumeración de las probanzas colectadas a lo largo de esta investigación, a saber:

- Acta de constancia del Principal Antonio Rodríguez (fojas 8/9).-
- Informe del Sargento Edgar Elías Penayo (fojas 10/13).-
- Acta de allanamiento llevado a cabo en el inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 20/23).-
- Croquis del interior del inmueble sito en la calle [REDACTED] entre las calles Perito Moreno y Corrales, de esta ciudad (fojas 24/26).-
- Informe del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Migraciones del cual surge la situación migratoria de las personas de nacionalidad extranjera que se encontraban en el interior

del inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 27).-

- Acta de secuestro en la cual obra el material que fuera incautado en el inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 40).-

- Ratificación de los testigos de actuación [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 41/42).-

- Inventario de automotor dominio C [REDACTED] marca Ford Transit que fuera secuestrado al momento del allanamiento llevado a cabo en el inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 44/104).-

- Informe pericial preliminar nro. 637 llevado a cabo respecto del automotor secuestrado (fojas 108/109).-

- Consulta informática de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor respecto del vehículo dominio C [REDACTED] marca Ford Transit (fojas 110/111).-

- Anexo fotográfico del interior del inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, como también de la documentación secuestrada (fojas 113/116).-

- Declaraciones testimoniales prestadas por las personas que se encontraban en el taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad al momento de llevarse a cabo el allanamiento de fecha 1 de septiembre de 2012 (fojas 137/207).-

- Actuaciones remitidas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Cinturón Sur" de la Gendarmería Nacional Argentina de las cuales se desprenden las tareas de investigación llevadas a cabo en los inmuebles sitios en la calle [REDACTED] y [REDACTED] todos de esta ciudad (fojas 165/176).-

- Informe llevado a cabo por la Dirección General de Protección del Trabajo del Ministerio de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto del inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 210/222).-

- Actuaciones remitidas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Cinturón Sur" de la Gendarmería Nacional Argentina respecto del allanamiento llevado a cabo en el inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 227/253).-

- Declaraciones testimoniales prestadas por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

las personas que se encontraban en el taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad al momento de llevarse a cabo el allanamiento de fecha 4 de septiembre de 2012 (fojas 289/296).-

- Informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de [REDACTED] (fojas 297/301).-

- Copia de la tabla salarial de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (fojas 302/304).-

- Informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de las personas que se encontraban en los domicilios allanados (fojas 312/372).-

- Constancia de radicación de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 149/150).-

- Copias de los informes llevados a cabo por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación (fojas 380/388 y 394/407).-

- Declaración testimonial de [REDACTED] personal de la Gendarmería Nacional Argentina que estuvo al momento del allanamiento llevado a cabo en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 391).-

- Las conclusiones del informe técnico realizado por los profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata luego de entrevistarse con las víctimas (fojas 412/455).-

- Actuaciones remitidas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Cinturón Sur" de la Gendarmería Nacional Argentina respecto del allanamiento llevado a cabo en el taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 611/615).-

- Declaración testimonial de Luis Ramón Albornoz, personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Cinturón Sur" de la Gendarmería Nacional Argentina (fojas 616/617).-

- Acta relacionada con el allanamiento llevado a cabo en el taller ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 646).-

- Acta de detención y notificación de

derechos de [REDACTED] (fojas 648 y 650).-

- Croquis del taller textil ubicado en la calle

[REDACTED] de esta ciudad (fojas 654/655).-

- Ratificación de los testigos de actuación

[REDACTED] y [REDACTED] (fojas 664/665).-

- Anexo fotográfico del inmueble sito en la

calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 668/674).-

- Declaraciones testimoniales de los

individuos que se encontraban al momento de efectuarse el allanamiento de la finca sita en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 707/730).-

- Conclusiones del informe técnico realizado

por los profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos luego de la entrevista con las víctimas (fojas 755/766).-

- Informe confeccionado por la Dirección

Nacional de Migraciones (fojas 1130/1156).-

- Informe remitido por el Consulado del

Estado Plurinacional de Bolivia en la República Argentina (fojas 1162/1169).-

- Informes Socio Ambientales confecciones

respecto de los imputados en autos por el Patronato de Liberados de esta ciudad (fojas 1170/1179 y 1245/1249).-

- Informe confeccionado por la Procuración

General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del domicilio allanado sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 1185/1194).-

- Peritajes médicos realizados respecto de

los encausados por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fojas 1214/1219 y 1221/1231).-

- Informe remitido por la Administración

Federal de Ingresos Públicos (fojas 1236/1241).-

- Certificación Actuarial de los elementos

incautados en autos (1067/1069).-

Rige acerca de la valoración de la prueba,

lo normado por el artículo 398 del código ritual, estableciendo que se hará

“conforme a las reglas de la sana crítica”, al recurrir a un sistema de valoración cuya



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

característica principal es la racionalidad.

Al respecto, sostiene A. Vélez Mariconde que *“no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído”* (*“Derecho Procesal Penal P”, Tomo I, pág. 363*).

A esta altura del análisis, conforme al plexo probatorio adunado a los presentes obrados, se tiene por acreditada de manera inequívoca la existencia de los elementos tanto subjetivos como objetivos de los tipos penales que se le reprochan a los procesados en la presente causa.-

Ahora bien, corresponde que nos adentremos al estudio de las conductas delictivas achacadas a los imputados, así como también sus encuadres normativos, tal como fuera acordado por las partes.-

Así las cosas, el artículo 145 bis del Código Penal reptime al que *“...captare, transportare o trasladare, dentro del país, o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación...”* (la negrita nos pertenece).-

Por su lado, encontramos que a los encausados también se les imputa la figura prevista por el artículo 145 ter del Código Penal, la cual tiene, en lo que aquí respecta, identidad de acciones típicas *-acoger y recibir-*, como las que a continuación analizaremos, con la salvedad que el sujeto pasivo deberá ser una persona menor de dieciocho años de edad.

En primer lugar, la acción de *acoger* implicará dar refugio o albergue a una persona, o sea brindar un lugar para que la víctima pueda residir y, a su vez, lo propio requiere una cierta prolongación en el tiempo, lo cual se encuentra acreditado en autos por los dichos de las víctimas que manifestaron residir en los talleres allanados desde su llegada al país. Por su lado, la acción de *recibir* será aquella mediante la cual el sujeto activo se hace cargo del individuo (víctima) que le están enviando.-

Lo propio se ve corroborado en autos en virtud del informe confeccionado por el *“Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata*

de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación" del cual se advierte que la víctimas arribaban al territorio de la República Argentina, mediante colectivos de larga distancia, y luego eran recibidos por los aquí imputados quienes, a su vez, les daban refugio en los talleres clandestinos sitos en las calles [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] ambos de esta ciudad.-

En el mismo sentido, se manifestaron varias de las víctimas al referir que el llegar al país tomaban contacto con los encartados, quienes los buscaban en las terminales de ómnibus (Retiro o Liniers) y de allí se dirigían a las fincas donde funcionaban los talleres en los cuales eran sometidos a una explotación laboral.-

En lo que respecta a las edades de víctimas *-recuérdese que el artículo 145 bis del Código Penal se aplica cuando estas fueran mayores de 18 años de edad, mientras que el 145 ter del Código Penal será de aplicación cuando sean menores de 18 años de edad-*, lo propio no requiere un mayor análisis ya que se cuenta en autos con informes confeccionados por la Dirección Nacional de Migraciones, así como también por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se desprenden las fechas de nacimiento de los individuos resultando simple determinar sus respectivas edades, ello a los efectos de encuadrarlas adecuadamente dentro de las figuras analizadas.-

A continuación enunciaremos los particulares aspectos que se dieron en el presente caso, que no hacen más que confirmar la explotación laboral y reducción a la servidumbre que sufrieron las víctimas.-

Así las cosas, de la totalidad de las declaraciones brindadas por los ciudadanos de nacionalidad Boliviana que se encontraron laborando en los talleres clandestinos, surge un identificador común relativo a que todos ellos vinieron a trabajar a la República Argentina en pos de lograr un mejor pasar económico, ello dado que la situación en su país de origen presentaba grandes dificultades para el desarrollo personal.-

Independiente de tales relatos, y por las circunstancias que analizaremos a continuación, nos encontramos en condiciones de afirmar que los mismos eran sometidos a condiciones de servidumbre, recibiendo tratos que no resultan acordes a la época histórica en la cual nos encontramos-

En cuanto a la relación de los imputados con los talleres, las víctimas que allí laboraban, reconocieron, en su mayoría, a [REDACTED] o sea [REDACTED] como el dueño y o patrón. Esto, también resulta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

concordante con el informe confeccionado por los profesionales del "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación", quienes dictaminaron en el mismo sentido.-

En cuanto a las jornadas laborales, y siempre valiéndonos de los dichos de las víctimas, estas se extendían de lunes a viernes desde las 7.00 horas hasta aproximadamente las 21.00 horas y los días sábados desde las 7.00 horas hasta las 13.00 horas, superándose ampliamente los estándares establecido por las leyes laborales de la República Argentina.-

La extensión de la jornada, se encuentra a su vez avalada por los informes del "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación" donde se destaca que "...*todos los trabajadores trabajarían de lunes a viernes desde las 07.00 hs hasta las 22.00 hs y los días sábados desde las 07.00 hs hasta las 12.00 hs. Respecto a los horarios en los cuales efectuarían las comidas y descansarían, todos refirieron que desayunarían de 9.00 hs a 9.30 hs, que el almuerzo sería desde las 13.00 hs hasta las 14.00 hs, la merienda se realizaría desde las 17.00 hs hasta las 17.30 hs y la cena se efectuaría a las 22.00 hs, horario en el cual finalizaría la jornada laboral. Todas las personas refirieron que las tardes de los días sábados y los días domingos serían sus días de descanso...*".-

Con relación a la situación laboral, de la lectura de los informes agregados al expediente, advertimos un alto grado de precariedad, no sólo por las extensas jornadas y la casi insignificante remuneración percibida, sino que, además, dicha "relación" no se encontraba formalizada a través de ningún tipo de contrato, tal como lo prevé la ley a fin de poder regular la actividad que desarrollaban y que, de esa forma, les permitiera gozar de los beneficios laborales correspondientes, tales como aportes, obra social, aguinaldo, vacaciones pagas, determinación de actividades, etc.

Siempre valiéndonos de los informes realizados por los profesionales del "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación" se determinó que el salario de los trabajadores "*oscilaría entre \$1000 (pesos mil) y \$2000 (pesos dos mil)...los trabajadores que serían ayudantes de costura y aquellos que recién empezaban*

a trabajar...percibirían un salario que oscilaría entre \$1000 (pesos mil) y \$1500 (pesos mil quinientos)...otros, por el contrario recibirían un salario que dependería de la cantidad de prendas realizadas...en relación a estos últimos las personas entrevistadas refirieron que cobrarían por prenda entre \$1.75 (pesos uno con setenta y cinco centavos) y \$3 (pesos tres)....”-

En cuanto a las condiciones edilicias de los talleres, los profesionales del “Programa Nacional de Rescate...” destacaron que las instalaciones eléctricas eran precarias e inseguras, varios sectores de las viviendas tenían desprendimientos de mampostería, roturas de vidrios, condiciones y mantenimiento inadecuadas, todo lo cual, en su conjunto, se traduce en condiciones de hacinamiento que se tornan perjudiciales para la salud de los trabajadores durante su estadía en dicho lugar.-

Ahora bien, más allá de que las víctimas manifestaron contar con una gran libertad de locomoción y que podían disponer libremente de sus tiempos, lo cierto es que lo propio resulta ser un mero relato ilusorio puesto que, dadas las extensas jornadas laborales que debían afrontar, aunado a que ninguno de ellos contaba con llaves de entrada de los domicilios, sino que debían pedírselos a los imputados, lo que demuestra una situación de control para poder dejar las fincas en pos de obtener y disfrutar del “tiempo libre” que todo ser humano debería gozar.-

En síntesis, todo este desarrollo que hemos efectuado nos da la pauta, y creemos que no existe otra forma de entender estos hechos, de que las víctimas de autos fueron sometidas a explotación, más precisamente reducidas a la servidumbre.-

Así las cosas, resta aún por analizar las agravantes de los tipos que fueron achacados a los imputados. Es tal sentido, vale recordar que todos ellos fueron imputados por el inciso 3ro del artículo 145 bis del Código Penal el cual eleva la escala penal en los supuesto que “...Las víctimas fueren 3 o más”. Creemos que lo propio resulta muy simple en cuanto a los requisitos necesarios para que se configure el tipo agravado, puesto que el número mínimo de damnificados, se encuentra corroborado en autos por los informes confeccionados por los organismos intervinientes al momento de llevarse a cabo los allanamientos de los talleres clandestinos, esto es el personal de las fuerzas de seguridad actuantes, del Registro Nacional de Migraciones y del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de



14

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

Justicia y Derechos Humanos de la Nación". En tal inteligencia, se corrobora de las actas de procedimientos, así como también de los informes practicados en consecuencia, que dentro de cada uno de los talleres, se superaba con creces el número de personas requerido por la figura agravada-

Finalmente, con relación a [REDACTED] sus conductas fueron encuadradas dentro de la figura del inciso 2do del artículo 145 ter del Código Penal que agrava la pena cuando con relación a la víctima "El autor fuere...hermano..." y, a su vez, por la prevista por el inciso 4to del artículo referido donde se impondrá una mayor pena en los casos que "Las víctimas fueren más de tres".-

Sobre la segunda de las figuras agravadas, esta es la prevista por el artículo 145 ter inciso 4 del Código Penal, creemos que el análisis que efectuamos previamente en el caso del inciso 3ro del artículo 145 bis del Código Penal resulta plenamente aplicable, por los mismos fundamentos, a lo que aquí se trata. Sin perjuicio de ello, y tal como fuera destacado con anterioridad, se encuentran glosados al expediente los certificados de nacimiento remitidos por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dan cuenta que [REDACTED], al momento de los hechos eran menores de dieciocho años de edad, tal como lo requiere la norma. Del mismo modo los informes confeccionados por los organismos intervinientes dan cuenta de la presencia del número de menores que laboraban en dicho taller.-

Finalmente, con relación al agravante previsto en el inciso 2do de la figura que venimos analizando, utilizaremos el mismo medio de prueba mencionado en el párrafo precedente, puesto que los funcionarios del Estado Plurinacional de Bolivia hicieron saber que conforme los registros nacionales de ese país [REDACTED] es hermano de [REDACTED]. Todo lo cual, a su vez, se ve corroborado tanto por los dichos de la propia víctima, así como también de la misma imputada.-

Ahora bien, la conducta tipificada por el artículo 117 de la ley 25.871 pune al que "...promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio". En cuanto al tipo objetivo requerido por la figura en trato, tenemos por acreditado en autos que se *facilitó* la permanencia ilegal en el país de los sujetos extranjeros al haberles generado condiciones favorables que

permitieron que continúen en el territorio nacional. Ello, sin perjuicio del análisis efectuado previamente, relativo a la condiciones de vida que se les brindaba a los mismos, toda vez que, sobre este punto, debe recordarse que los ciudadanos damnificados llegaron a la República Argentina, escapándole a la dura realidad socio - económica que vivían en su país de origen. De esa forma, a través del otorgamiento de un trabajo *-junto con la remuneración que entregaba-*, se les simplificaba la estadía en el país de los damnificados.-

Así pues, vista la forma en la cual se "contrataba" a los ciudadanos de origen boliviano, quienes eran convocados por intermedio de ciudadanos conocidos o bien eran contactados personalmente en su país de origen donde, en definitiva, era conocida la situación personal de cada uno, por lo que no se podía desconocer la situación irregular de los mismos.

Sobre este punto, resulta definitivo el informe confeccionado por la Dirección Nacional de Migraciones donde se da cuenta que casi la totalidad de los sujetos que laboraban en los talleres de confección poseían una situación migratoria irregular.-

Respecto del aspecto subjetivo del presente delito, claro está que a sabiendas de la situación irregular de los sujetos damnificados, lo propio fue aprovechado con el objeto de obtener directamente un beneficio económico, mediante la explotación laboral sufrida por los mismos.-

Todo lo dicho, además, se complementa con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del delito atribuido como en lo que atañe a su responsabilidad, el que se halla expresado en el acuerdo de juicio abreviado presentado ante este tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.-

IV:

Ahora bien, la representante del Ministerio Público Fiscal de juicio no coincidió con su similar de la anterior instancia en cuanto a la calificación que debía escogerse frente a los hechos reprochados a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] así como también al grado de participación que le cupo a la nombrada y al encartado [REDACTED]

En primer lugar nos centraremos con el cambio de calificación efectuado con relación al imputado [REDACTED]

Cabe señalar al respecto, que la Sra. Fiscal de Juicio efectuó un cambio de la tipificación de la conducta desplegada por el nombrado,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

disintiendo con su colega de instrucción en torno a las figuras que le adjudicara, más precisamente en lo que respecta a las agravantes previstas en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 145 ter del Código Penal (según redacción ley 26.364) y el artículo 119 de la ley 25.815.-

En este orden de ideas, expresó que "...discrepa con el encuadre jurídico propuesto en el requerimiento de elevación a juicio. En este sentido y respecto de [REDACTED] señala que se lo sindicó como autor penalmente responsable de los delitos antes apuntados y en dos oportunidades debido a que entiende tenía el dominio real sobre los dos talleres clandestinos allanados ubicados en la calle [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad. Era él quien asumía la responsabilidad y ejercía la dirección sobre las personas y las actividades que allí se desarrollaban. Se tiene por acreditada esta circunstancia en primer lugar por los propios dichos del encausado quien, además de reconocer esto mediante la suscripción de este acuerdo, refirió con relación al local ubicado en la calle [REDACTED] que "yo soy el titular del taller textil" -ver fs. 162- sumado a que en ese lugar se secuestraron varios documentos que acreditaban el pago de servicios del establecimiento clandestino sito en la calle [REDACTED] -ver fs. 916 in fine del requerimiento de elevación a juicio-. Es además demostrativo de esta situación las tareas de inteligencia realizadas en las inmediaciones del domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en donde se pudo constatar que quien en definitiva tomaba la decisión sobre las personas que ingresaban a los locales era [REDACTED]. Así se informó que mediante tareas encubiertas [REDACTED] expresó ante una eventual solicitud de trabajo que si quería realizar algún tipo de pedido lo tendría que conversar con su marido [REDACTED] -ver fs. 11-. En definitiva, todas estas constancias persuaden a la Sra. Fiscal de inclinarse por esta postura ya que sostiene se adapta de mejor manera a los datos de la realidad. Ahora bien, respecto a los menores que fueron hallados en el local de la calle [REDACTED] solo se le imputará el delito mencionado con relación a [REDACTED] y [REDACTED] es decir sin el agravante del inc. 4º ni el agravante del inc. 2º ya que solamente se tienen elementos suficientes para achacarle la explotación de dos menores. Además con el primero no guarda ninguna relación de parentesco o de custodia ya que es hermano de su concubina. Vale aclarar que al no estar casados [REDACTED] y [REDACTED] -ver constancia de fs. 1038 y su propia declaración indagatoria de fs. 151/157 de donde se desprende su estado civil de soltera- no se puede extender el concepto de parentesco a quienes no reúnen las condiciones que establece la norma para ello, que solo alcanza a ascendientes, cónyuge, afín en línea recta, hermanos, entre otros, en virtud del principio de interpretación taxativa y restringida de la ley penal (304:1820; 314:1849-, 313:1149; 327:769) no pudiendo apartarnos de la literalidad de la norma ya que lo contrario sería violatoria del

principio del debido proceso reconocido por el art. 18 de nuestra Carta Magna y por los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado. En cambio respecto del segundo, o sea [REDACTED] debo decir que si bien es sobrino del nombrado, este vínculo no se encuentra abarcado por el artículo en cuestión. Sin perjuicio de lo declarado a fs. 206/208 quien más allá de los dichos de su padre aclara "que conoce a [REDACTED] y al Sr. [REDACTED]. Que le dice tíos, pero son tíos lejanos, porque no son hermanos de mi padre". Con relación a los otros tres menores sindicados en el requerimiento de elevación a juicio existe una duda invencible que impiden a la Sra. Fiscal mantener la acusación respecto de ellos. Esto por cuanto [REDACTED] no pudo declarar por el estado de nerviosismo que atravesaba y por lo tanto no se tiene certeza si se encontraba trabajando o realizando otra actividad en el lugar. Respecto de [REDACTED] quedó en claro que ella no realizaba tareas laborales ya que tanto la nombrada como su pareja relataron que solo colaboraba en las tareas que él realizaba —ver declaraciones de fs. 143/144 y 193/194—. Además se tiene en cuenta que llegó al país junto con su compañero el 28 de agosto de 2012 —ver informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. — y que los allanamientos fueron diligenciados el 1º de septiembre de ese año, es decir 3 días después, por lo que ningún elemento de prueba distinto podrá ser ventilado en juicio oral y que permita corroborar la efectiva prestación laboral. Por último [REDACTED] es prima de [REDACTED] y declaró que todo lo hablaba con ella, "que cuando llegó a Retiro la fue a buscar su prima [REDACTED]... y si bien reconocía como dueño a [REDACTED] y que estaba encargado Él solo del taller...", pero cuando fue interrogada por cuanto a quién tenía su documentación dijo "...la tenía guardada [REDACTED]... yo se la di para que no se me perdiera" (cf. Fs. 138/140) por lo que existe un estado de incertidumbre sobre si esta situación de minoridad le fue comunicada a [REDACTED] o que fuera ostensible o muy notable que [REDACTED] contaba con 17 años de edad al momento de los hechos. En definitiva la Sra. Fiscal no logra revertir el estado de duda razonable en cuanto a que el imputado haya conocido fehacientemente la edad de estos menores en el entendimiento que no tenía ningún vínculo filiatorio con ellos, más allá de los dichos de algunos. Esto se constata con el oficio remitido por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia obrante a fs. 1169. Finalmente también debo descartar el agravante contemplado tanto en el inciso 1º del art. 145 ter según redacción ley 26.364 y 119 de la ley 25.815, puesto que según se puede advertir de las declaraciones de las víctimas no medió una situación de engaño, fraude, violencia o amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre los damnificados (ver declaraciones de fs. 138/140, 193/194, 195/196, entre otras). La eliminación de este agravante será



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO

extendida a todos los implicados por las razones expuestas precedentemente..." (la negrita nos pertenece).-

Nótese además que, tal como fuera señalado precedentemente, la Sra. Agente Fiscal estimó que la elaboración realizada en pos de derribar la figura prevista por el artículo 119 de la ley 25815, así como también el agravante previsto por el inciso 1º del artículo 145 ter del Código Penal (según redacción ley 26.364) deberá ser de igual aplicación, en el caso que corresponda, para los coimputados [REDACTED] y [REDACTED].

En segundo término, y en pos de no generar reiteraciones innecesarias daremos por incorporadas al caso de [REDACTED], así como también al de [REDACTED] las argumentaciones brindadas en torno a las figuras señaladas en el párrafo precedente.-

Ahora bien, con relación al grado de participación que le cupo en el hecho investigado a la nombrada [REDACTED] la Sra. Fiscal entendió que *"...con lo recabado en autos tiene por acreditado un grado de responsabilidad menor con relación a su concubino. Ello por cuanto se advierte de las declaraciones de las víctimas que ella era la encargada de preparar la comida y realizar el aseo del lugar, señalándose a [REDACTED] como el titular del negocio (ver, por ejemplo, declaraciones de fs. 138/140, 143/144). Si bien algunos la sindicaron como dueña en forma conjunta con [REDACTED] lo puesto de manifiesto en las tareas de inteligencia respecto a la autorización que necesitaba para tomar una decisión evidencia que no tenía un pleno dominio sobre la situación y su colaboración no era indispensable para la consumación del delito por el que fueran elevadas estas actuaciones, discrepándose así con el Sr. Fiscal de primera instancia en cuanto al grado de participación asignado a la encausada, dado que no se advierte que su conducta haya tenido una particular incidencia en el accionar delictivo de su concubino. Por lo que se estima ajustado a derecho otorgarle un grado de participación secundaria, conforme el art. 46 del código de fondo. Va de suyo que se evita imputarle la relación de parentesco que mantiene [REDACTED] con las víctimas por la imposibilidad de comunicar las circunstancias personales en virtud del principio de culpabilidad individual. Precisamente por ello es que se mantendrá el agravante de parentesco con menores, ya que se encuentra acreditado que la nombrada es hermana de [REDACTED] (ver declaración de fs. 141/142 e informe cursado por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia obrante a fs. 1169). Además se insistirá con su responsabilidad por la trata de más de tres menores de edad -inc. 4º- ya que está demostrado que tenía pleno conocimiento del rango etario de [REDACTED] (por los*

dichos de ésta y la retención o guarda de su documentación), de [REDACTED] de 16 años de edad (por ser sobrino de su pareja, sin perjuicio de lo declarado a fs. 206/208) y de su hermano [REDACTED], también de 16 años de edad...”-

Finalmente, y con relación al grado de participación que le cupo al imputado [REDACTED] la representante del Ministerio Público Fiscal entendió que “...Si bien en su declaración él relata que llevaba adelante el taller ubicado en la calle [REDACTED] lo que se puede acreditar fehacientemente es que el manejo administrativo era llevado a cabo desde el local de la calle [REDACTED] por la documentación que se hallara en el lugar. Ello sumado al dato que ofrece [REDACTED] en su declaración indagatoria de fs. 886/893 de donde se desprende que al momento del procedimiento realizado envía a sus trabajadores al local de [REDACTED] de esta ciudad, siendo, esto demostrativo del manejo y control de ambos inmuebles y el poder de disposición y/o administración que tenía sobre los talleres textiles allí asentados...”-

En efecto, tal como consta en el acta de fojas 1399/1403, esa tipificación mereció la adhesión de los nombrados, a quienes se les brindó un amplio detalle sobre tal extremo y la oportunidad de precisar una eventual disconformidad al momento de celebrar la correspondiente audiencia ante este Tribunal.

Analizados los fundamentos brindados por la titular de la vindicta pública, los suscriptos habremos de compartirlos y hacerlos propios, coincidiendo en que, para cada caso en particular, no se dan en autos los elementos constitutivos de los tipos penales tratados en este punto, así como también con relación a sus respectivos grados de participación.-

Puntualmente, en lo que respecta a la participación que les fue otorgada a los imputados, entendemos que la misma resulta por demás atinada. Al respecto, no debemos soslayar que el universo de prueba reunido en el expediente demuestra a las claras que [REDACTED] era el dueño de ambos talleres textiles o, por lo menos, se comportaba como tal, ello de conformidad con los dichos de las propias víctimas quienes lo reconocían como “patrón”. Además, para los casos en que alguna víctima reconociera este liderazgo en cabeza de alguno de los coimputados, luego de desmenuzar los relatos se advierte claramente que las acciones que realizaban [REDACTED] y [REDACTED] no eran más que de colaboración para con el primero de los nombrados.

Tan es así, que [REDACTED] era el encargado de seleccionar trabajadores, efectuar los pagos, dar las órdenes, y se tomaba todas



1441

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

aquellas atribuciones que lo ponían por encima en cuanto a rango y decisión del resto de los imputados. Además, recuérdese que del allanamiento llevado a cabo en la finca sita en la calle [REDACTED] donde se procedió a la detención del nombrado, se encontraron documentos pertenecientes al domicilio de la calle [REDACTED], lo cual nos da la pauta de su control sobre aquel taller.-

Por último, y no por eso menos importante, resultan ser las manifestaciones expresas efectuadas por el nombrado en el momento de prestar declaración indagatoria, así como al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado presentado en autos, donde libremente expresó y reconoció ser el dueño de los talleres textiles.-

Sin perjuicio de lo anterior, y con relación a los solicitado por la Sra. Fiscal de Juicio en torno a que se considere a [REDACTED] y [REDACTED] como partícipe y autor, respectivamente, penalmente responsables del delito previsto por el inciso 1° del artículo 145 bis del Código Penal, lo cierto es que los suscriptos no compartimos tal imputación en el entendimiento de que de las constancias de las causa, más precisamente de la documentación remitida por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en la República Argentina, no surge elemento alguno que permitan vincularlos en los términos previstos por la citada norma para con las personas que resultaron damnificadas en los presentes actuados.

Por otra parte, corresponde que nos expidamos con relación al pedido de pena efectuado por la titular del Ministerio Público Fiscal dirigida contra [REDACTED] por considerarlo penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el inciso 1° del artículo 145 bis del Código Penal (según redacción ley 26.364). En tal sentido, consideramos que lo propio deviene en un error material puesto que no surge de la lectura del requerimiento de elevación a juicio, así como tampoco de la construcción elaborada por la Fiscal se desliza elementos alguno que traiga aparejado como resultado la comisión de tal conducta.

No obstante ello, entendemos que tal imputación resultaría desatinada puesto que de un profundo análisis del expediente no surge elemento alguno que arroje una relación de parentesco del nombrado [REDACTED] para con los individuos que se encontraban laborando en el taller sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, ello en los términos dispuestos por el mentado inciso, esto es el caso de que el autor "...fuere

ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público...”-

En virtud de tales argumentos, es que tenemos por descartadas las agravantes recientemente estudiadas respecto de los encausados.

Dicho ello, ha de tenerse en cuenta que la discrepancia entre el Sr. Agente Fiscal de la instrucción y la representante de la vindicta pública en este estadio procesal, no altera la base fáctica contenida en la pieza acusatoria, la cual fuera reconocida por los propios imputados en la audiencia respectiva y ratificada ante esta sede tribunalicia, considerando por ello que se respetan las reglas del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho a defensa, resultando a su vez esta solución más beneficiosa para los mismos.

Por último, visto que en los hechos achacados a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se da la comisión de una pluralidad de acciones independientes *-infracción artículos 145 bis inciso 3 y 145 ter incisos 2 y 4 del Código Penal-*, las cuáles, a su vez, encuadran en tipos penales que no han de tratarse como un único delito, nos encontramos ante la presencia de un concurso real entre ellos.-

Por otra parte, encontramos que la acción tipificada por el artículo 117 de la ley 25.871 concurre de forma ideal con los delitos previstos por los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal, ello por las características de los mismos hacen que nos encontremos ante un único hecho con una pluralidad típica.-

Por lo expuesto, estimamos que la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y aceptada por los imputados juntamente con su defensa, resulta aplicable al caso bajo análisis, según las constancias e informes agregados a la causa, valorados a la luz de la sana crítica racional (artículos 398 -segundo párrafo- y 431 bis -inciso 5º- del Código Procesal Penal de la Nación).-

V.

No concurren en la especie circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación respecto de la conducta desplegada por los encausados, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad, por lo que cabe concluir que tenían capacidad de motivarse por las normas que regulan la esfera social y evitar infracciones a la misma.-

VI.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

144

Previo a efectuar el correspondiente análisis en relación al tiempo de pena acordado para los eventos pesquisados en la presente causa, es pertinente recordar que a su respecto rige como límite lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Este límite impuesto por ley, importa una garantía para el imputado quien resigna el debate y reconoce su responsabilidad en el hecho, al tiempo que traduce un criterio de política criminal ejercido por el titular de la acción al momento del acuerdo.

Así, el tope al que arribaron las partes con la conformidad de los imputados, resulta apropiado de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos, sus niveles de instrucción, sus situaciones familiares y demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, como así también de lo que surge de los informes técnicos confeccionados específicamente para el estudio de sus personalidades.

En este sentido, las penas pactadas se encuentran dentro de la escala penal legislada para las figuras en trato, siendo la solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal, adecuadas para los tipos penales reprochados y las circunstancias que rodearan los acontecimientos, en base a los elementos por ésta tenidos en cuenta.

A su vez, el resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas para los imputados (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

En virtud de ello, corresponde condenar a [REDACTED] a la pena de CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión, accesorias legales y las costas del presente proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por ser los damnificados más de tres en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio -en dos oportunidades-, en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad para explotación, todo en calidad de autor (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 bis inc. 3° -según redacción ley 26.364-, 145 ter -según redacción ley 26.364- del C.P. y 117 de la ley 25.871); a [REDACTED] a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, accesorias legales y las costas del presente proceso, por considerarla penalmente responsable del delito de trata de

personas mayores de edad para explotación agravado por ser los damnificados más de tres en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad para explotación agravado por ser hermana de una víctima y por ser más de tres los damnificados, en calidad de cómplice secundaria (arts. 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 46, 54, 55, 145 bis inc. 3º -según redacción ley 26.364-, 145 ter inc. 2º y 4º -según redacción ley 26.364- del C.P. y 117 de la ley 25.871); y a [REDACTED] a la pena de TRES (3) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión, accesorias legales y las costas del presente proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por ser los damnificados más de tres, en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en calidad de cómplice secundario (arts. 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 46, 54, 55, 145 bis inc. 3º -según redacción ley 26.364- del C.P. y art. 117 de la ley 25.871).-

VII.-

Resta aún evaluar la modalidad de las penas, teniendo en cuenta para ello que el acuerdo establece el cumplimiento efectivo de las mismas.-

Al respecto, entendemos que tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tiene como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o "normalización" de sus conductas.-

Cabe resaltar que dicha finalidad emana de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 y se encuentra amparada por numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional integrados a nuestro ordenamiento legal, como el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgiendo de su artículo 5º -inciso 6º- que la función esencial de las penas privativas de libertad es la reforma y readaptación social de los condenados (*D'Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, Tomo I, pág. 46, Ed. La Ley*).-

Cabe señalar que atento al tiempo de condena y de acuerdo a la figura penal que se les reprocha a los encausados, correspondiéndoles para el caso de [REDACTED] una pena de tres años y tres meses de prisión, a [REDACTED] una pena de cuatro años y tres meses de



144

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

prisión y, finalmente, a [REDACTED] una pena de cinco años de prisión, las misma deberá ser indefectiblemente de efectivo cumplimiento.-

Por los motivos expuestos, resultando estos factores determinantes para el presente decisorio, habrá de dictarse el cumplimiento efectivo de la pena en relación a los nombrados.-

VIII.

En este apartado, se resolverá respecto del destino de los efectos secuestrados en el marco del procedimiento que diera origen a la presente causa.-

En primer término adelantamos que compartimos el criterio esbozado por la Sra. Fiscal de Juicio en cuanto a que los objetos que hayan sido utilizados para perpetrar el delito, así como también el fruto obtenido del mismo, sean decomisados y puestos a disposición de la Dirección de Gestión Interna y Habilitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que, firme que sea la presente, así se procederá.-

En cuanto a los efectos personales incautados en poder de cada uno de los imputados, así como también toda aquella que guarde relación con la menor [REDACTED] -hija de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] deberá procederse a su devolución por Secretaría, firme que sea la presente, dejando debida constancia de su entrega en autos.-

Con relación a los restantes efectos, vista la diversidad de los mismos, se deberá dar tratamiento oportunamente en las respectivas incidencias que se formarán a tales efectos.-

IX.

Teniendo en cuenta la condición de extranjeros que ostentan [REDACTED] y [REDACTED] y a los fines que sean pertinentes, se oficiará en su oportunidad a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de hacerle saber lo resuelto en autos.-

X.

En atención a que los imputados se encuentran con sus prisiones preventivas prorrogadas, comuníquese a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura lo resuelto en autos, ello a los efectos que correspondan.-

Por todo lo expuesto y en virtud del acuerdo que antecede el Tribunal por mayoría;

RESUELVE:

I.- CONDENAR A [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES** de prisión, accesorias legales y las costas del presente proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por ser los damnificados más de tres en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio -en dos oportunidades-, en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad para explotación, todo en calidad de autor (arts. 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 55, 145 bis inc. 3º -según redacción ley 26.364-, 145 ter -según redacción ley 26.364- del C.P. y 117 de la ley 25.871 y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- CONDENAR A [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, accesorias legales y las costas del presente proceso, por considerarla penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por ser los damnificados más de tres en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad para explotación agravado por ser hermana de una víctima y por ser más de tres los damnificados, en calidad de cómplice secundaria (arts. 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 46, 54, 55, 145 bis inc. 3º -según redacción ley 26.364-, 145 ter inc. 2º y 4º -según redacción ley 26.364- del C.P. y 117 de la ley 25.871 y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III.- CONDENAR A [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y TRES (3) MESES** de prisión, accesorias legales y las costas del presente proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado POR ser los damnificados más de tres, en concurso ideal con el delito promoción o



1444

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO1

facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en calidad de cómplice secundario (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 54, 55, 145 bis inc. 3° - según redacción ley 26.364- del C.P. y art. 117 de la ley 25.871 y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

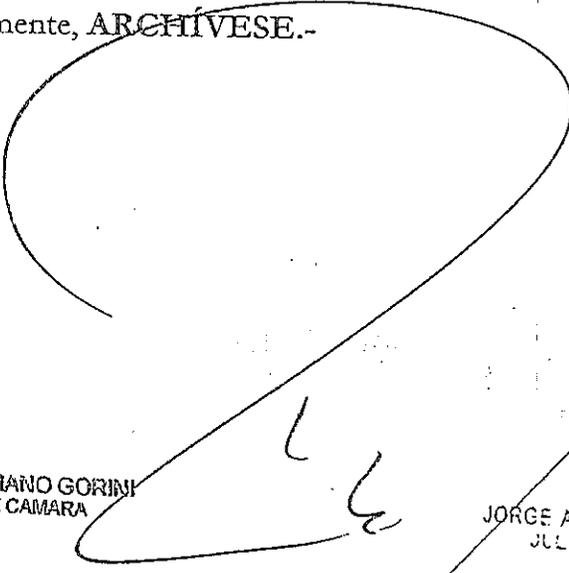
IV.- PROCEDER respecto a los restantes efectos reservados en autos, conforme a lo detallado en el apartado "VIII" de los considerandos.-

V.- OFICIAR, una vez firme la presente, a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto en autos.-

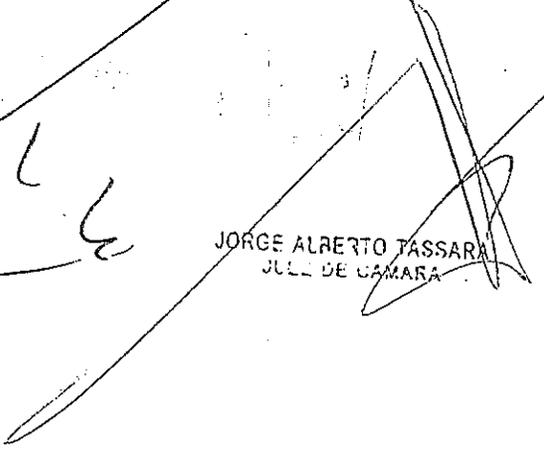
VI.- COMUNICAR, una vez firme la presente, a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto en autos a los fines que correspondan.-

VII.- NOTIFÍQUESE a la Sra. Fiscal de Juicio y a la defensa mediante cédula electrónica a ser diligenciada en el día de su recepción y a los encausados personalmente, a cuyo fin deberán librarse las comunicaciones de rigor.-

Regístrese; firme que se encuentre, efectúense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en el presente dispositivo, fórmense los Legajos de Ejecución Penal correspondientes y oportunamente, ARCHÍVESE.-



JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CAMARA



JORGE ALBERTO TASSARA
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

//ta: para dejar constancia que el Dr. Jorge Pisarencio no interviene en la presente por encontrarse momentáneamente ausente del Tribunal. Es todo cuanto dejo constancia. Secretaría del Tribunal, 18 de febrero de 2015.-----

SIMON PEDRO BRACCO
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Doy Fe.-

SIMON PEDRO BRACCO
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

En 25 del mismo se notificó la Sra. Fiscal de Juicio y firmó. Doy Fe.

SIMON PEDRO BRACCO
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL